



Colectivo
de Derechos Humanos
Nicaragua Nunca +

OBSERVATORIO NICARAGÜENSE CONTRA LA TORTURA

VI INFORME

ANÁLISIS SOBRE LOS PROCESOS JUDICIALES

DICIEMBRE 2021 – MARZO 2022
COLECTIVO DE DERECHOS
HUMANOS NICARAGUA NUNCA MÁS



Índice

1. PROCESOS JUDICIALES COMO INSTRUMENTALIZACIÓN POLÍTICA DE REPRESIÓN.	3
2. DE LA INSTRUMENTALIZACIÓN AL PODER JUDICIAL	6
2.1. El abandono de la función tuitiva	6
2.2. De las violaciones al debido proceso.	12
2.2.1. De la nula publicidad de los procesos judiciales	12
2.2.2. Del derecho a la defensa	14
2.2.3. Derecho a no auto incriminarse	18
3. DE LOS TIPOS DE DELITOS IMPUTADOS: “ACTOS DE TRAICIÓN Y CIBERDELITOS”. 20	
3.1. Sobre el Menoscabo y la Conspiración	21
3.2. Sobre la Ley Especial de Ciberdelitos	27
3.2.1. Consideraciones sobre estos procesos.....	30

1. PROCESOS JUDICIALES COMO INSTRUMENTALIZACIÓN POLÍTICA DE REPRESIÓN.

Las detenciones masivas de cara a la tercera reelección consecutiva de Daniel Ortega, de junio a noviembre de 2021, inicio una nueva ola de acusaciones contra nuevas personas presas políticas. En el período del informe el Observatorio pudo constatar al menos 66 personas procesadas/condenadas, la mayoría por los delitos de “conspiración” o “menoscabo a la integridad nacional”, así como el de “Artículo 30 Propagación de noticias falsas a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación” o mejor conocido como “noticias falsas o fake news”.

Si bien, la mayoría de estas personas fueron detenidas en el período (junio-noviembre), sus procesos judiciales fueron retardados por la aplicación de la inconstitucional Ley 1060, a través de la cual se realizaron “audiencias de garantías” e impusieron “detención judicial” hasta por 90 días, y cuando este plazo se venció, una vez acusados, el juzgado de juicios correspondiente externó que por encontrarse la agenda del despacho totalmente “sobrecargada” se suspendía el inicio de juicio, atribuyéndose a causas de “fuerza mayor”¹, alargando los plazos indefinidamente; no obstante, esta regla aplicó únicamente en Managua, donde se procesaron la mayoría de presos políticos en el período.

A la suspensión de los procesos judiciales se sumó el incremento de la estigmatización y hostilidad hacia las personas presas políticas, especialmente, luego del discurso presidencial en que les llamó “hijos de perra”², por lo que se puede considerar un incremento en la saña hacia las más de 181 personas presas políticas para ese entonces; la reanudación de los procesos judiciales se dio a conocer en un comunicado de prensa

¹ Juzgado Noveno de Distrito de lo Penal de Juicio Circunscripción Managua. Auto del 19 de octubre de 2021, a las 12 y 33 minutos de la tarde, juicio contra Ana Margarita Vijil Gurdíán, expediente judicial 018244-ORM4-2021-PN

² DW. Ortega llama “hijos de perra de los imperialistas yanquis” a opositores presos. Publicado el 11 de noviembre de 2021. Link <https://www.dw.com/es/ortega-llama-hijos-de-perra-de-los-imperialistas-yanquis-a-opositores-presos/a-59761554>

del Ministerio Público, en el cual se refleja lo antes mencionado, al respecto el 31 de enero de 2022 en comunicado de prensa 001-2022 expresó:

Estos mismos criminales y delincuentes, han reincidido, atentando contra los derechos del pueblo y la sociedad nicaragüense, comprometiendo la paz y la seguridad. Son los mismos que promovieron y dirigieron los actos terroristas de la agresión del fallido intento de golpe de Estado del año 2018... son los mismos que han provocado tanto dolor y luto en las familias nicaragüenses a causa de los asesinatos, torturas y secuestros³.

Lo anterior, demuestra la ausencia de autonomía e independencia del Ministerio Público, al plasmar en un comunicado las mismas descalificaciones e imputaciones vertidas por el Gobierno para justificar la represión de 2018; también se evidencia, que esta institución es un instrumento político de esta represión gubernamental al no solo incluir un ataque frontal hacia la reputación, la dignidad y la presunción de inocencia de las personas presas políticas, sino que, además, se configuraría como un prejujuamiento y condena anticipada, del 100% de los procesos, como se demostró en este período de análisis, donde observamos que todos los procesos concluyeron con una sentencia de culpabilidad, sin importar que las pruebas fueran insuficientes.

Según la información recabada y sistematizada, 47 personas fueron procesadas en el departamento de Managua, siete en el departamento de Río San Juan, tres en el departamento de León, dos en el departamento Autónomo de la Costa Caribe Sur, dos en el departamento de Masaya, dos en el departamento de Estelí, una en el departamento de Matagalpa, una en el departamento de Chinandega y una persona en el departamento de Nueva Segovia. Los procesos y condenas han estado a cargo de 20 diferentes jueces/zas⁴, once de 11 de los/as cuales se

³ Ministerio Público. Comunicado 001-2022. Publicado el 31 de enero de 2022. <https://ministeriopublico.gob.ni/comunicado-001-2022mp/>

⁴ Juez Félix Ernesto Salmerón Moreno, Jueza Nalia Nadezhda Úbeda Obando, Juez Rolando Salvador Sanarrusia Munguía, Juez Melvin Leopoldo Vargas García, Juez Ángel Jancarlos Fernández González, Jueza Nadia Camila Tardencilla, Juez Luden Martín García Quiroz, Jueza Ulisa Yahoska Tapia Silva, Jueza Irma Oralia Laguna Cruz, Juez Donald Ignacio Alfaro García, Juez Sergio Danilo Berrios Vallejos, Juez Roberto Migdonio Blandón Blandón, Juez William Irving Howard López, Juez Juan Francisco Sandino, Arguello, Juez

encuentran en Managua. De las 66 personas procesadas 61 fueron condenadas, y 25 del total de personas fueron acusadas en concurso de delitos (dos o más delitos).

De lo anterior, se evidencia que también el Poder Judicial continuó siendo instrumentalizado por el Poder Ejecutivo como un órgano de represión y criminalización a las personas opositoras, activistas, periodistas y defensoras de derechos humanos; esta instrumentalización terminó de consolidar la impunidad y perpetrar las graves violaciones a derechos humanos, ya que mantiene a las víctimas encarceladas y sin posibilidad de acceder a la justicia. No obstante, en el período que abarca el informe, se ha profundizado aún más en los juicios como “método de castigo y agotamiento”.

Como Colectivo, consideramos que la forma en cómo se han configurado estos procesos judiciales constituyen herramientas para generar tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como para permitir la tortura, por las siguientes razones:

1. Realizados en la Dirección de Auxilio Judicial (en su mayoría), lo que no solo los mantendría en el centro donde han sufrido torturas o malos tratos, sino que, además, les privaría de cualquier otra interacción con el mundo exterior.
2. Las personas presas políticas son sacadas de su celda y llevadas a una sala que destinaron para las audiencias, sin conocimiento previo y sin que estuviera permitido por la ley.
3. Los juicios fueron extensos, de duración de hasta 12 horas, extenuándoles física y mentalmente, profundizando algunas complicaciones de salud.
4. Las salas de audiencias están rodeadas de policías y personas de civil no identificadas.
5. No se les es permitido hablar ni rebatir lo externado por la Fiscalía.

6. Sus representantes fueron requisados abusivamente e impedidos de tener celulares y/o computadoras
7. Solo se permitió el ingreso de un familiar, sin posibilidad que ingresaran cartas, dibujos o fotografías enviados por otros familiares
8. Fueron negadas las solicitudes de la defensa respecto de cambios de medidas, evaluaciones médicas e incluso, copias de actas judiciales y revisiones de expedientes
9. Se realizó la aplicación de la normativa creada para juzgar a personas presas políticas, Ley 1042, Ley 1055 y Ley 1060.

Aunado a ello, existe un clima de desprotección judicial, que impide una debida defensa, y aunque los/as abogados/as defensores/as han desvelado las carencias en los medios de prueba, las autoridades judiciales han condenado a las personas presas políticas, sobre quienes ha pesado un clima de estigmatización y de “discriminación humana”⁵, como habrían señalado algunos/as familiares.

2. DE LA INSTRUMENTALIZACIÓN AL PODER JUDICIAL

2.1. El abandono de la función tuitiva

El Poder Judicial, constitucionalmente⁶ (art.158), tiene como principal función delegada la impartición de justicia en nombre del pueblo y la protección de la supremacía constitucional. Sin embargo, dentro de esta impartición de justicia tiene obligaciones imperativas derivadas de su función tuitiva o protectora, en este sentido el artículo 160 constitucional expresa: “La administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos, y garantiza el acceso a la justicia mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su

⁵ 100% Noticias. Presos políticos serían condenados en juicio expres advierte CENIDH, familias denuncian ilegalidad. Publicado el 29 de enero de 2022. <https://100noticias.com.ni/politica/112937-presos-politicos-condena-juicio-expres-cenidh/>

⁶ Asamblea Nacional. Constitución Política de la República de Nicaragua. Link <https://www.asamblea.gob.ni/assets/constitucion.pdf>

competencia", todo ello en el marco de un proceso imparcial que se hagan valer los derechos de las partes.

Doctrinariamente se ha expresado que el Poder Judicial posee otras funciones añadidas como: 1) ser el protector de la Constitución, la democracia constitucional, la división de poderes y derechos humanos; 2) actúa como representante del interés general y de la supremacía constitucional y del Estado constitucional y democrático; 3) es la máxima casa de justicia donde impera la imparcialidad.⁷

Si bien se reconocen estos elementos como parte de la función tuitiva y garantista de derechos humanos de los Poderes Judiciales, en el caso en concreto de Nicaragua, las personas administradora de justicia han perdido total independencia e imparcialidad, lo cual indefectiblemente les ha llevado a no garantizar los derechos y garantías⁸ a las personas presas políticas, por lo que, contrario de defender la democracia constitucional, el interés general y la supremacía constitucional, actúa dentro de un esquema de represión estatal total contra personas opositoras.

Para la garantizar este modelo, los jueces/zas han sido seleccionados por su obediencia hacia el partido de Gobierno⁹. Los juicios contra estas personas presas políticas solidifican el totalitarismo y la sumisión de este Poder a la pareja presidencial, nulifican los derechos consagrados en la Constitución, Tratados Internacionales y leyes internas, haciendo caso omiso a las afectaciones que denuncian.

Desde el inicio de estos juicios en 2018, estos funcionarios/as no solo garantizaron la falta de un debido proceso, sino que, además, permitieron el deterioro en la salud de las personas presas políticas, tanto los jueces/zas de audiencia y juicio por no establecer medidas alternas a la prisión preventiva en casos que por su salud lo ameritaran, como por los jueces/zas de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, quienes no han

⁷ Imer B. Flores. La naturaleza de la función judicial: democracia e independencia. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, página 286. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3455/13.pdf>

⁸ CIDH. Nicaragua: Concentración del poder y debilitamiento del Estado de Derecho. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 288 25 octubre 2021. Párrafos 3, 19 y 95. Link http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2021_Nicaragua-ES.pdf

⁹ Connectas. Los jueces de Ortega: los desconocidos que "juzgan" a los presos políticos en Nicaragua. <https://www.connectas.org/nicaragua-justicia-jueces-derechos-humanos/>

garantizado un trato adecuado a sus derechos a la integridad, vida y salud. Los Recursos de Exhibición Personal por detención ilegal han resultado ineficaces para prevenir la violación de estos derechos, al ser rechazados y permitirse las detenciones ilegales y las condiciones inhumanas¹⁰.

En el período, familiares del señor Eliseo Castro Baltodano, preso político que sufrió un derrame cerebral en septiembre de 2021, continuaron solicitando su libertad por su deplorable condición de salud; este deterioro del preso político Castro Baltodano refleja las negligencias de las autoridades judiciales hacia las personas presas políticas, tanto en la tramitación del proceso como en el seguimiento a su situación penitenciaria.

A inicios de mayo de 2020, se llevó a cabo el proceso judicial contra el preso político, en su audiencia de juicio él sufrió un desmayo y problemas con la presión¹¹, por lo que la titular del Juzgado Quinto de lo Penal de Juicio de Managua ordenó su remisión al Hospital Yolanda Mayorga, no obstante, esta orden no fue cumplida por los custodios, por lo que en la audiencia subsiguiente, el señor Castro Baltodano le expresó este incumplimiento a la Jueza titular; esta omisión deliberada de los custodios pasó inadvertida por la judicial, según le informó al Colectivo su entonces abogada defensora Yonarqui Martínez. La autoridad judicial no compelió a los funcionarios a cumplir su orden, tampoco dio seguimiento a su estado de salud ni solicitó reporte sobre la falta de asistencia médica, a pesar que el reo tenía hipertensión previamente diagnosticada, tal como lo reconoció el propio Poder Judicial en nota de prensa del 7 de mayo de 2020¹².

¹⁰ Ampliar información en notas de Artículo 66. Interponen queja ante la CSJ por negar Recurso de Exhibición Personal en favor de Edgar Parrales. Publicado el 15 de diciembre de 2021. Link <https://www.articulo66.com/2021/12/15/edgard-parrales-presos-politico-nicaragua-csj/> y Alianza Cívica condena juicios políticos contra opositores por sustentarse en cargos infundados. Publicado el 1 de febrero de 2022. Link <https://www.articulo66.com/2022/02/01/alianza-civica-procesos-penales-presos-politicos-ilegales-nicaragua/>

¹¹ Yonarqui Martínez. Twitter. Link <https://twitter.com/YonarquiM/status/1261329970149933056>

¹² Poder Judicial. Procesado fue enviado al hospital por presión alta y no por coronavirus. Publicado el 7 de mayo de 2020. https://www.poderjudicial.gob.ni/prensa/notas_prensa_detalle.asp?id_noticia=10225

En audiencia del 9 de junio del 2020, al concluir el juicio la jueza Wildaurora Zeledón le otorgó la palabra al preso político Cruz Baltodano, quien expresó “he estado injustamente detenido en el Sistema Penitenciario Nacional “Jorge Navarro”, se me ha negado llevar al hospital, nueve de la noche me grabo se me sube la presión a 200, el sistema mira que estoy en ese estado y se dan cuenta de lo que paso y me niegan (atención médica) y ven después que estoy aquí. **Dicen los mismos funcionarios que a mí ya me dieron por muerto, no sé qué tienen con uno**”¹³.

A pesar de la gravedad de la situación del señor Eliseo Castro externada ante la judicial, esta no adoptó medidas la protección de su salud; posteriormente el proceso fue dirimido en apelación ante la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, sin embargo, sus magistrados tampoco se pronunciaron sobre su situación de salud. El 2 de noviembre de 2020 la CIDH emitió Resolución 82/2020 en la cual se otorgó medidas cautelares al señor Eliseo Castro, por considerar que su vida y salud corría riesgo, esta decisión fue notificada al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado de Nicaragua, y, en abierto desacato siguió desobedeciendo el grave deterioro de salud del preso político.

En septiembre de 2021 el preso político sufrió un derrame cerebral, posiblemente, producto de la reiterada falta de atención médica adecuada y sometimiento a condiciones insalubres de detención. La abogada Yonarqui Martínez solicitó nuevamente valoración médico legal y cambio de medida privativa de libertad, la primera solicitud fue evacuada un par de días después, sin embargo, sobre el cambio de medida la Jueza Primero Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria Circunscripción Managua no se ha pronunciado¹⁴.

¹³ Negrilla propia. Copia literal del acta de audiencia del nueve de junio del 2020, a las 10 y 15 minutos de la mañana, en la sala 17 del Complejo Judicial Central Managua, bajo número de asunto 000001-1505-2020-PN y asunto principal número 017579-ORM4-2019-PN, ante el Juzgado Quinto Distrito de lo Penal de Juicio Circunscripción Managua. Acta de continuación de Juicio descargada del Sistema Nicarao.

¹⁴ Revisión en el sistema Nicarao y Confidencial. Eliseo Castro: El reo político que lleva cinco meses encarcelado en un hospital. Publicado el 18 de febrero de 2022. <https://www.confidencial.com.ni/nacion/eliseo-castro-el-reo-politico-que-lleva-cinco-meses-encarcelado-en-un-hospital/>

En el período, diciembre-marzo, nuevamente nos encontramos que la Jueza Primero de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria no se ha pronunciado sobre la privación de libertad del preso político, y, tampoco, ha emitido medidas especiales para preservar su vida. Este Observatorio tiene a bien recordar que la autoridad judicial en el marco de su obligación de respetar y hacer valer los derechos humanos de las personas condenadas tiene herramientas legales para otorgar mejores condiciones, tal como se observa en el artículo 34 de la Ley 745 que menciona “(se puede tramitar el incidente de enfermedad) En aquellos casos en que esté en grave riesgo la salud o vida de la persona condenada, el juez procederá de oficio o a instancia de parte”, sin embargo, a seis meses de ocurrida esta situación la judicial no ha tramitado este incidente o cualquier otra medida análoga que proteja al preso político.

El caso en cuestión fue seleccionado para ejemplificar el abandono judicial que sufren todas las personas presas políticas, ya que se deja en evidencia la negligencia intencional de al menos tres autoridades judiciales, tales como Juez de Distrito, de Ejecución de Pena y Vigilancia Penitenciaria y Tribunal de Apelaciones de Managua. No obstante, existen un universo de casos en los cuales la situación de salud ha empeorado por negligencia de las autoridades judiciales.

En el mismo sentido encontramos, en el período, el caso del señor Edgar Pinales, quien ha sufrido una desprotección del Tribunal de Apelaciones de Managua -TAM-, ya que sus familiares, a finales de noviembre interpusieron un Recurso de Exhibición Personal¹⁵, tanto por su detención ilegal como por su estado delicado de salud¹⁶, sin embargo, la Sala Penal Uno del TAM denegó el Recurso *ad portas* por considerar que “el ciudadano relacionado no está ilegalmente detenido y su permanencia en calidad de detenido en la Dirección Nacional de Auxilio Judicial (DAJ) está legalizada por orden judicial”, cita textual de auto del veintiséis de noviembre de 2021, de las una y quince minutos de la tarde.

¹⁵ Este recurso fue registrado bajo número de asunto 001095-ORM4-2021-CN

¹⁶ La Prensa. Es urgente realizar un examen de colonoscopia. Publicado el 14 de diciembre de 2021. <https://www.laprensani.com/2021/12/15/politica/2925039-es-urgente-efectuar-el-examen-de-colonosopia-afirma-la-esposa-del-exdiplomatico-edgard-pinales>

La Sala Penal Uno desobedeció su mandato constitucional de preservar los derechos a la vida, salud e integridad del preso político PARRALES y se amparó únicamente en una supuesta detención “legal” para denegar el Recurso, decisión que contraviene el artículo 189 constitucional y 14 de la Ley de Justicia Constitucional¹⁷, mismos que expresan que se puede presentar el Recurso de Exhibición Personal cuando esté en peligro la integridad personal y derechos conexos a la libertad individual, sin embargo, lo han dejado en una suerte de limbo judicial que ha repercutido en agravar su situación de salud¹⁸.

Las autoridades judiciales han agravado el sufrimiento y han arriesgado la vida, integridad y salud de las personas presas políticas, dejándoles en desamparo y no haciendo valer sus derechos más básicos. La desprotección judicial se ha erigido como un mecanismo necesario para la concreción de la tortura y malos tratos, apartándose de su función tuitiva, obligaciones jurisdiccionales impuestas por Ley, Tratos Internacionales y Constitución Política, todo ello para cumplir con una función política de castigo a las personas presas políticas.

Según la información analizada, este Colectivo podría asegurar que estos procesos y actuaciones judiciales están enmarcadas en: 1) convalidación de una detención ilegal y en su mayoría violenta, 2) permisibilidad e impunidad sobre la práctica de distintos tipos de torturas y/o malos tratos, 3) imposición de penas basadas en una ley inconstitucional para responder a una política de represión, 4) sometimiento a prisión a pesar del deterioro a su salud y 5) ineficacia de todos los mecanismos internos para protección de sus derechos.

¹⁷ Asamblea Nacional. Ley de Justicia Constitucional, Ley 983. Aprobada el 11 de diciembre de 2018. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 247 del 20 de diciembre de 2018. Link <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/9e314815a08d4a6206257265005d21f9/1323c5d29a709b9c0625837c005a2b21?OpenDocument>

¹⁸ Consultar. CIDH. Medida Cautelar No. 1088-21 Edgar Francisco PARRALES Castillo respecto de Nicaragua. Link https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/mc/2022/res_1-22%20mc_1088-21_ni_es.pdf y Nicaragua Investiga. Interponen recurso de queja contra Sala Penal del TAM por caso de Edgard PARRALES. Publicado el 15 de diciembre de 2021. Link <https://nicaraguainvestiga.com/politica/69754-sala-constitucional-edgard-parrales/>

La negación de justicia, la ineficacia de los recursos judiciales y la impunidad en los actos de torturas perpetrados, han sido actos judiciales intencionales, guiados bajo una óptica de castigo por la participación en actos de protesta contra el Gobierno, así como, tendientes a agravar por su omisión en sufrimiento de las personas procesadas, ampliando su sentimiento de desprotección, injusticia y frustración, además provocar enfermedades, padecimientos y dolores a las personas presas políticas, tal como fue abordado en capítulos anteriores. Los juicios por su configuración se han convertido en un mecanismo para hacer prevalecer la tortura, y, en algunas situaciones se podría configurar como acciones de “malos tratos” en sí misma, por todo lo expuesto.

2.2. De las violaciones al debido proceso.

La desprotección judicial en mención ha sido caracterizada por desprenderse del debido proceso y de los derechos humanos a las personas presas políticas. En este apartado se expondrán algunas de las violaciones más relevantes a estas garantías procesales.

2.2.1. De la nula publicidad de los procesos judiciales

Nuestra Constitución Política establece en el artículo 34.11, párrafo segundo, que “El proceso judicial deberá ser oral y público. El acceso de la prensa y el público en general podrá ser limitado por consideraciones de moral y orden público”, sin embargo, esta publicidad ha estado ausente en el 100% de las audiencias (preliminares, iniciales o de juicio) desde el inicio de los procesos contra personas opositoras o manifestantes en 2018; un ejemplo de ello fue la constante negación de ingreso a las audiencias al Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) en agosto de 2018, a pesar que el GIEI solicitó autorización para su ingreso¹⁹.

Esta falta de Publicidad se ha llevado al extremo en los procesos judiciales celebrados en Managua, durante el período de este informe, ya que en estos procesos no solo se está limitando el acceso a la prensa, y, en

¹⁹ GIEI Nicaragua. Informe sobre los hechos de violencia ocurridos entre el 18 de abril y el 30 de mayo de 2018. Publicado el 19 de diciembre de 2018, páginas 29 y 230. Link https://gieinicaragua.org/giei-content/uploads/2018/12/GIEI_INFORME_DIGITAL.pdf

muchos casos a familiares de las personas procesadas, sino, que, además, se ha agravado al no otorgar copia del acta de audiencia luego de las audiencias²⁰. El Colectivo realizó una búsqueda independiente en febrero-marzo de 2022 en el Sistema Nicarao²¹, y, en todos los juicios realizados en Managua durante el período, en ninguno de ellos estaba habilitada el acta de audiencias o las sentencias emitidas, lo cual profundiza el desconocimiento en las actuaciones judiciales, fiscales y policiales, como la contradicción en sus declaraciones.

Esta falta de publicidad, tanto de presencia de medios de comunicación independientes como la no publicidad de actas de audiencias, sentencias y la privación de estas y otras piezas del expediente judicial a las defensas técnicas, genera un mayor secretismo en los procesos judiciales, el cual impacta en la poca claridad que se pueda tener en la aplicación de los delitos imputados, las pruebas que se dilucidaron en el proceso, así como su validez, las contradicciones de los testigos, mayoritariamente policías, además, de las afectaciones a la salud denunciadas por las personas presas políticas. La privación de la información impide un escrutinio público adecuado, por lo cual se debe considerar que no se está impartiendo justicia en nombre del “pueblo”, toda vez que este desconoce el fondo y forma de los procesos y por ende la debida o indebida aplicación de la normativa penal²²²³.

²⁰ 100% Noticias. Régimen en Nicaragua declara culpable a Miguel Mora y lo inhabilitan de ocupar cargo público. Publicado el 04 de febrero de 2022. <https://100noticias.com.ni/politica/113082-declaran-culpable-miguel-mora-juicio-politico/>

²¹ Sistema de búsqueda de causas en línea habilitado para todas las personas profesionales del Derecho

²² Al respecto debemos citar que “Por otra parte, el principio de publicidad tiene un carácter eminentemente formal, pues de otro modo no podría satisfacer las finalidades que se derivan de sus elementos esenciales: El control público de la justicia y la confianza en los Tribunales”. Alicia Amer Martín, magistrada suplente de la audiencia provincial de Valencia. La publicidad de las actuaciones judiciales. Publicado el 10 de marzo de 2017. <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/11742-la-publicidad-de-las-actuaciones-judiciales/>

²³ Es importante recalcar que “La especial protección del proceso se justifica por las graves consecuencias que pueden derivar de una sentencia judicial, especialmente en el ámbito penal. Debemos considerar que quienes intervienen en un proceso estarán, por ese solo hecho, en una situación de particular vulnerabilidad. Finalmente, existe una necesidad política y social de que la comunidad tenga una justa confianza en la corrección y efectividad del sistema judicial. Todo ello justifica echar mano a mecanismos de control adicionales, que permiten el escrutinio y exposición público del proceso en forma libre, masiva e informal... el derecho a ser juzgado en público fue un emblemático anhelo ilustrado, reactivo a los procesos secretos de tipo inquisitorial” Francisco J. Leturia I. La publicidad procesal y el derecho a la información frente a asuntos judiciales. Análisis general realizado desde la doctrina y jurisprudencia española. *Estudios de Derecho Procesal*. Rev. chil. derecho vol.45 no.3 Santiago dic. 2018. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372018000300647

Los procesos judiciales secretos son equiparables a procesos inquisitoriales, en los cuales las personas procesadas tienen nulos derechos y se encamina todo el aparataje judicial contra ellas. El Poder Judicial no solo ha perdido total credibilidad por las condenas a las personas presas políticas a través de procedimientos arbitrarios, sino también, ha perdido legitimidad absoluta de la función delegada de impartición de justicia, ya que se ha negado el acceso a la información y a la fiscalización como un mecanismo de control social de las acciones que realiza el poder judicial en nombre del pueblo.

2.2.2. Del derecho a la defensa

Una de las evoluciones esenciales en el proceso penal fue la correcta configuración del derecho a la defensa, acompañándole de derechos conexos como la presunción de inocencia, a través del cual se procura garantizar una “igualdad de oportunidades” para enfrentar el proceso en cuestión, combatiendo las arbitrariedades o abusos derivados de una mala actuación judicial, fiscal o policial; no obstante, en los procesos contra las personas presas políticas se ha desprovisto de todas las formas posibles que no se puede materializar dicho derecho.

Doctrinariamente se ha considerado que su “finalidad es la de asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción que imponen a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de las partes, o limitaciones en la defensa que puedan inferir a alguna de ellas un resultado de indefensión”²⁴.

Los procesos penales llevados a cabo en febrero-marzo de 2022 iniciaron en su mayoría con detenciones arbitrarias y bajo la estigmatización del Ministerio Público al señalarlos de “criminales”, de “injerencia extranjera”, bajo una norma que por su naturaleza no es punitiva, Ley 1055²⁵, que no sería posteriormente parte del proceso. Desde el inicio de las

²⁴ Tribunal Constitucional Español. STC 18/2006, Sala 1ª, de 30 de enero. Recurso de Amparo 455/2002.

²⁵ Asamblea Nacional. LEY N.º. 1055, Aprobado el 21 de Diciembre de 2020. Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N.º. 237 de 22 de Diciembre de 2020. Link <https://www.leybook.com/doc/25383>

investigaciones las personas presas políticas debieron contar con la defensa técnica oportuna, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado:

El derecho a la defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso. Ese derecho obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo. De acuerdo con lo anterior, "impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada"²⁶.

Contrario a permitirseles acceso a sus defensores privados, en su mayoría defensores de derechos humanos, se les aplicó la Ley 1060, a través de la cual se les sometió a una detención judicial que prolongaría hasta por 90 días una suerte de limbo judicial, en el cual estarían desprotegidos/as ante cualquier arbitrariedad de autoridades policiales o fiscales; este limbo judicial, sumado al aislamiento de los detenidos por la Policía Nacional, así como el secretismo del Ministerio Público, impidieron que las personas procesadas pudieran tener acceso a una persona profesional del Derecho de su confianza, y por ende, poder preparar una debida defensa. Producto de la sistematización realizada por el Colectivo, ninguno de los casos procesados pudo tener acceso al expediente fiscal y policial de investigación, así como una reunión con sus representados/as, y en algunos casos excepcionales que esta se otorgó, fue vigilada y controlada por los oficiales.

²⁶ Corte IDH. Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319., Párrafo 189

Dentro del proceso penal, si bien el artículo 34.4. constitucional expresa que toda persona procesada tiene derecho “A que se garantice su intervención y debida defensa desde el inicio del proceso o procedimiento y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa”, en la prácticas las personas presas políticas han sido sometidas a:

- 1) detenciones arbitrarias, desposeídos de garantías del debido proceso, como la presentación ante autoridad competente el plazo de 48 horas,
- 2) malos tratos y/o torturas,
- 3) desconocimiento de la acusación y fecha de realización de las audiencias,
- 4) falta de tiempo para entrevistarse con sus abogados-as,
- 5) vigilancia de agentes policiales que impide el dialogar libremente con sus defensores en audiencia,
- 6) estigmatización desde la detención e inicio del proceso, tratándoseles como culpables y “enemigos”,
- 7) Ineficacia de Recursos Judiciales,
- 8) otorgamiento de ventajas a los fiscales, como mayor tiempo para su argumentación o facilidad de interrogar a los testigos,
- 9) Elaboración e invención de pruebas en su contra para incriminarles, lo cual les pone en desventaja desde el inicio del proceso,
- 10) privación del uso de la palabra,
- 11) impedimento a las defensas de auxiliarse de equipos tecnológicos durante las audiencias, entre otras acciones que flagelan una defensa adecuada y justa²⁷.

²⁷ Como cuenta de lo expresado se puede citar la denuncia hecha por un abogado defensor a la Prensa “Al abogado tampoco le permitieron ingresar su computadora y le quitaron su celular. Él se quejó por la medida, ya que en su ordenador tenía notas y el cuerpo de leyes que podría citar en el juicio, pero el juez respondió que “no podía hacer nada”, mientras que la Fiscalía si contó con los equipos tecnológicos necesarios” La Prensa. Declaran culpable al cronista deportivo Miguel Mendoza. Publicado el 8 de febrero de 2022. Link <https://www.laprensani.com/2022/02/08/nacionales/2948301-declaran-culpable-al-cronista-deportivo-miguel-mendoza>

Sobre este derecho a la defensa y debido proceso, la CIDH informó que:

La CIDH recibió información sobre la manipulación de pruebas para inculpar a las personas procesadas, así como acusaciones basadas en testimonios de funcionarios públicos, publicaciones de redes sociales y en las actividades de liderazgo político, protesta social o de defensa de los derechos humanos. En todos los casos, los representantes legales han denunciado la obstaculización para acceder a los expedientes previo al juicio, tener contacto con las personas acusadas y la negativa de la autoridad judicial para dar trámite a peticiones y recursos²⁸.

En uno de los casos más graves de manipulación de pruebas es la utilización de “testigos encubiertos”, máxime, cuando estos son prácticamente la única prueba presentada en contra de la persona procesada, como sucedió en el caso del señor Pedro Mena; según el medio de comunicación Confidencial, este oficial “aseguró que Pedro Mena recibía financiamiento del extranjero para el Movimiento Campesino, pero no pudo establecer la cantidad de plata, la fecha en que la obtuvo, ni la fuente exacta de financiamiento... La Fiscalía no presentó ni una sola prueba contra Mena, en la que pida sanciones o intervención extranjera, puesto que él no daba entrevistas y tampoco usa redes sociales”²⁹.

Ante ello, y en juicios análogos, es imprescindible recordar que:

...la Corte ha considerado que la reserva de identidad del testigo limita el ejercicio de este derecho puesto que impide a la defensa realizar preguntas relacionadas con la posible enemistad, prejuicio y confiabilidad de la persona misma del declarante, así como otras que permitan argumentar que la declaración es falsa o equivocada... Incluso cuando se hayan adoptado medidas de

²⁸ CIDH. CIDH condena manipulación del derecho penal y falta de garantías en juicios a personas presas políticas en Nicaragua. Publicado el 11 de febrero de 2022. Link <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=es/cidh/prensa/comunicados/2022/027.asp>

²⁹ Confidencial. Usan “agentes encubiertos” para testificar contra líderes campesinos y opositores condenados en “El Chipote”. Publicado el 10 de febrero de 2022. Link <https://www.confidencial.com.ni/politica/usan-agentes-encubiertos-para-testificar-contraliderescampesinos-y-opositores-condenados-en-el-chipote/>

contrapeso que parecen suficientes, la condena no puede estar fundada únicamente o en grado decisivo en declaraciones realizadas por testigos de identidad reservada, lo cual dependerá de la existencia de otro tipo de pruebas que corrobore aquellas de tal forma que, a mayor prueba corroborativa, menor será el grado decisivo que el fallador otorga al testimonio de identidad reservada³⁰

El derecho a la defensa es un pilar esencial para considerar legítima una condena judicial, lo cual, por todos los motivos antes señalados, no es aplicable en el caso de las personas presas políticas, ya que carecen de igualdad antes y durante del proceso, siendo desprovistas de cualquier medio de protección judicial, además de dificultar la labor de la persona profesional del Derecho que les asista. La falta de garantía de este derecho acarrea en los procesos vicios insubsanables que vuelven nulo todo lo actuado, debiendo favorecer con la liberación inmediata de las personas procesadas/condenadas.

2.2.3. Derecho a no auto incriminarse

Si bien, el derecho de “no auto incriminación” es un derecho autónomo, está íntimamente ligado al derecho a la defensa, toda vez que, al obligar a una persona a “aceptar” la culpabilidad en un proceso judicial, se le está desproveyendo de cualquier oportunidad de contradecir lo imputado y, por ende, de defenderse ante la acusación, dando por cierto una versión fiscal/policial a través de torturas o malos tratos. Debido a las afectaciones absolutas que causa el obligar a una persona a declararse culpable, nuestra constitución expresa en su artículo 34.7 “A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge o compañero en unión de hecho estable, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni a confesarse culpable”.

En el período del informe se registraron dos presos políticos que se declararon culpables en sus respectivos procesos, uno en Managua y otro en León, sin embargo, sobre este último no pudimos obtener información

³⁰ Corte IDH. Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319., Párrafo 205.

sobre su declaratoria de culpabilidad. En el caso del preso político Y.S.I. se declaró culpable luego de ser sometido a constantes interrogatorios y amenazas, según información brindada al Colectivo fue interrogado en múltiples ocasiones en horas de la madrugada, en éstos era frecuentemente amenazado con sus familiares, diciéndole que se los iban a llevar al “Chipote”, porque “no les daba nombres de quién lo financiaba, y que si no asumía (aceptaba) los hechos también los iban a detener”, además de expresarle que ahí los iban a torturar, que de ahí no iban a salir nunca y que ya sabían el número de teléfono de su mamá, a quien le mandarían fotos cuando estuvieran torturando a sus familiares, puntualizando siempre, que si no se declaraba culpable sus familiares la “iban a pagar”.

Según los familiares, la situación de tortura psicológica constante, las condiciones de reclusión, la privación de atención médica adecuada, así como el impedimento de visitas familiares o con su abogado/a defensor/a, causaron en el preso político una situación de indefensión que le obligó a asumir su culpabilidad, siendo posteriormente degradado en audiencia, donde la autoridad judicial no le permitió el uso de la palabra y mal trató al defensor privado. La base de la condena fue la admisión de los hechos, realizada bajo tortura, por lo que la misma carece de valor; la Corte IDH ha expresado al respecto:

...las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, ya que la persona intenta aseverar lo necesario para lograr que los tratos crueles o la tortura cesen. Por lo anterior, para el Tribunal, aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona o a un tercero, constituye a su vez una infracción a un juicio justo³¹.

Efectivamente, no se puede sustentar una condena en una admisión de hechos en la que se presume que esta fue lograda a partir de la práctica

³¹ Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187. Párr. 167.

de tortura; recuérdese que una de las finalidades de estos delitos son precisamente lograr que la víctima se declare culpable, ahorrándose el proceso judicial y que se ventile cualquier violación a las garantías del debido proceso. Evidentemente, la autoridad judicial a cargo tenía la responsabilidad de cerciorarse que esta admisión fuera voluntaria y no coaccionada, sin embargo, no hay evidencias que indiquen que la autoridad judicial cumplió con este deber y tal como se ha observado en acápite anteriores, los/as jueces/zas han fungido como órganos necesarios para la práctica de tortura y su impunidad.

3. DE LOS TIPOS DE DELITOS IMPUTADOS: “ACTOS DE TRAICIÓN Y CIBERDELITOS”

Desde junio de 2021 el Estado de Nicaragua inició a utilizar otros tipos penales para enjuiciar a nuevas personas presas políticas, tal como los delitos de Menoscabo a la integridad nacional³²; Provocación, proposición y conspiración³³ y Propagación de noticias falsas a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación³⁴ (mejor conocido como “Ciberdelitos”); en este apartado se analizarán estos ilícitos, desde la información pública y análisis jurídico.

³² **Código Penal Art. 410 Menoscabo a la integridad nacional**

El que realice actos que tiendan a menoscabar o fraccionar la integridad territorial de Nicaragua, a someterla en todo o en parte al dominio extranjero, a afectar su naturaleza de Estado soberano e independiente, será sancionado con pena de diez a quince años de prisión e inhabilitación absoluta, por el mismo período para el desempeño de función, empleo o cargo público, salvo lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Nicaragua.

³³ **Código Penal Art. 412 Provocación, proposición y conspiración**

La provocación, proposición y conspiración para cometer cualquiera de los actos previstos en este Capítulo, será sancionada con una pena cuyo límite máximo será el extremo inferior de la pena respectiva y cuyo límite mínimo será la mitad de ésta.

³⁴ **Ley Especial de Ciberdelitos Art. 30 Propagación de noticias falsas a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación**

Quien, usando las Tecnologías de la Información y la Comunicación, publique o difunda información falsa y/o tergiversada, que produzca alarma, temor, zozobra en la población, o a un grupo o sector de ella a una persona o a su familia, se impondrá la pena de dos a cuatro años de prisión y trescientos a quinientos días multa.

Si la publicación o difusión de la información falsa y/o tergiversada, perjudica el honor, prestigio o reputación de una persona o a su familia, se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y ciento cincuenta a trescientos cincuenta días multa.

Si la publicación o difusión de la información falsa y/o tergiversada, incita al odio y a la violencia, pone en peligro la estabilidad económica, el orden público, la salud pública o la seguridad soberana, se le impondrá pena de tres a cinco años de prisión y quinientos a ochocientos días multa.

3.1. Sobre el delito de Conspiración

En el período del informe, al menos 50 personas fueron procesadas/condenadas por los delitos de “menoscabo” o “conspiración”, 36 de los cuales se llevaron a cabo en la Dirección de Auxilio Judicial Nacional. Estos delitos por su concepción castigan actos que han llegado a comprometer la seguridad del Estado, teniendo como bienes jurídicos protegidos: 1) la integridad del territorio nacional, 2) la Soberanía e Independencia del Estado.

El Colectivo pudo analizar tres sentencias en la que declaran culpables a tres personas presas políticas por el delito de Conspiración, siendo estas las sentencias 16-2022 emitida por la Jueza de Distrito Penal de Juicios de Ocotol, Msc. Verónica Fiallos Moncada, sentencia 13-2022 de la Jueza Primero de Distrito de Juicio Penal de Chichigalpa, Rosa Velia Baca Cardoza y sentencia del 14 de febrero de 2022 del Juez de Distrito de Juicios para lo Penal de Masaya, William Irving Howard López, a la cual no se le adjuntó número de Resolución.

En las sentencias en mención se identifica un patrón común de acusar por conspiración a las personas presas políticas a quienes se les imputa: 1) celebrar o llamar a la aplicación de sanciones contra “el Gobierno” o “el pueblo de Nicaragua” a través de sus redes sociales o realizarlo en espacios públicos, 2) por haber llamado al “no voto”. Dentro de los elementos de pruebas se encontraron presuntamente algunos Tweets, publicaciones en Facebook y mensajes en diversos grupos de Whatsapp.

Antes de entrar en los dos supuestos planteados por las acusaciones, es imprescindible observar que en el período del informe al menos 50 personas han sido acusadas por Conspiración para cometer Menoscabo a la integridad nacional, 26 de las cuales han sido acusadas de forma individual, sin acusar a otra persona en el mismo proceso (22 de ellas en Managua). El artículo 31 del Código Penal expresa que “Existe conspiración cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo”, por lo que en principio no se estaría configurando el tipo penal por el cual se acusó a la persona y en cualquier

caso, se estaría penalizando su derecho a la libertad de expresión y pensamiento. Es importante mencionar que en la revisión realizada en el sistema Nicarao, en los 26 procesos en donde solo se acusa a una sola persona no existe orden de captura contra otra, y, de las 3 sentencias analizadas, tampoco se deriva la imputación de otra persona identificada.

En este sentido, la acusación contra estas 26 personas debió ser inadmisibles desde su presentación en audiencia preliminar, toda vez que no cumple con los supuestos o elementos del tipo penal de “Conspiración para cometer Menoscabo a la Integridad Nacional”, pues los sujetos activos de este hecho punible deben ser dos o más personas, y no, una sola. En las tres sentencias analizadas, las defensas privadas realizaron este alegato, sin embargo, la autoridad judicial no se pronunció al respecto ni dirimió sobre la aplicabilidad de este tipo penal a una sola persona, tampoco expresaron el grado de actuación en la conspiración, limitándose a expresar que habían solicitado a la gente no votaran y aplaudieron y pidieron sanciones. Por esta sola razón, sin entrar a detalles posteriores, nos encontraríamos ante una acción atípica, no punible, es decir, sin razón para procesarles; aunque esta argumentación jurídica en efecto no fue valorada, toda vez que las autoridades judiciales debían garantizar, como sea, la condena a las personas presas políticas procesadas.

Para garantizar estas condenas, los/as judiciales se hicieron valer de publicaciones realizadas por personas presas políticas donde según ellos-as estarían realizando supuestas solicitudes de sanciones, o alegrarse por ellas en sus redes sociales,; vinculándolas con la prohibición establecida en la inconstitucional ley 1055 que establece como actos de traición a la patria, “aquellos que demanden, exalten y aplaudan la imposición de sanciones contra el Estado de Nicaragua y sus ciudadanos” disposición que tácitamente ha significado una reforma ilegal al Código Penal, añadiendo supuestos de hechos que han sido utilizados por los/as jueces/zas y fiscales para fundamentar el delito de Conspiración. La Ley 1055 ha influido

directamente en estos procesos, desde el inicio de la detención, tal como lo ha reconocido en la mayoría de notas de prensa del Ministerio Público³⁵.

Dado que esta ley 1055 no realiza una reforma al Código Penal, la utilización de los supuestos en ella establecida viola el principio de legalidad al procesar a personas por la comisión de actos ajenos al delito planteado; en este sentido la Corte IDH ha expresado:

La Corte ha enfatizado que corresponde al juez, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona inculpada al tipo, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico. La elaboración de tipos penales supone una clara definición de la conducta inculpada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales³⁶

En las acusaciones y sentencias por Conspiración no existe ese “riguroso adecuamiento” de la conducta de la persona procesada con la norma penal utilizada, pues, como ya se expresó, los supuestos utilizados de “aplaudir o pedir sanciones” corresponde a la Ley 1055, que no es ni una norma penal ni legítima.

El delito de Menoscabo consistiría por ende en: 1) fraccionar o menoscabar la integridad territorial o someter ésta a dominio (total o parcial) extranjero o 2) afectar la naturaleza de Estado soberano e independiente. En palabras del catedrático de Derecho Penal Edgardo A Donna, entrevistado por Confidencial, este delito es: “intentar darle el mando político a otro Estado o que se desmiembre de la Nación parte de su territorio o población o que se disminuyan las posibilidades de uso y

³⁵ Todas las notas de prensa del 2021 y 2022 están dedicadas contra las personas presas políticas e investigadas por los delitos de lavado de dinero contra la FVBCH y la Ley 1055; ver notas de la 001-2021 a la 80-2021 y de la 001-2022 a la 004-2022. Link <https://ministeriopublico.gob.ni/category/comunicados/>

³⁶ Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, Párrafo 61.

goce de parte del territorio o riquezas del Estado"³⁷, actos que no han ocurrido.

De la información que tuvo a la vista el Colectivo a ninguna persona se le acusó por atentar contra la integridad territorial del Estado, por lo que únicamente se podría utilizar el supuesto de "afectar la naturaleza de Estado soberano e independiente". La soberanía en palabras cortas y sencillas "Se refiere al ejercicio de la autoridad en un cierto territorio"³⁸, y, a nivel constitucional se expresa que la soberanía es un derecho irrenunciable del pueblo y fundamento de la nación, que esta reside en el pueblo y se manifiesta a través del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral (Cn. arts. 1, 2 y 7). Es pues, que la soberanía es lo que permite a los Estados definir su territorio, forma de gobierno, estructura y funcionamiento, por lo que una acusación por Menoscabo o Conspiración debe necesariamente abordar la afectación a cualquier de estos cuatro elementos.

Contrario a establecer las razones por las cuales unas publicaciones en Facebook, twitter o WhatsApp disminuyen, afectan o atentan contra el territorio nacional, la forma, estructura o funcionamiento del Gobierno, llegaron al extremo de establecer en una de las sentencias como actos de Conspiración *"llamamientos por su Facebook al utilizar términos políticos en contra del Gobierno cuando dice "oremos por la libertad de todos" en donde califica como "presos políticos" a reos comunes **en un claro mensaje en contra del Estado nicaragüense...** en una de sus publicaciones llama a orar por la libertad de todos los "precandidatos"... cuando es del conocimiento nacional que estos señores han realizado viajes y llamamientos al congreso de EEUU"*, la sentencia termina expresando que estas acciones de la presa política N.B.C. causarían temor a la población.

Como segundo supuesto considerado en las acusaciones y sentencias está el llamado a la abstención al voto, lo que fue catalogado como una

³⁷ Confidencial. Del "menoscabo de la integridad nacional" y los procesos penales espurios. Publicado el 6 de septiembre de 2021. Link <https://www.confidencial.com.ni/opinion/del-menoscabo-de-a-la-integridad-nacional-y-los-procesos-penales-espurios/>

³⁸ Gobierno de México. Sistema de Información Legislativa. Soberanía. Link <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=229>

campaña desestabilizadora que causaba desobediencia y zozobra; en dos de las tres sentencias analizadas se observó que se le atribuía estas acciones de abstencionismo como incitación a la violencia e incluso fraccionamiento de la sociedad, y en una de ellas calificó esta acción como un “menosprecio a las autoridades” y por ende merecía su sanción.

Es importante expresar que la decisión personal o colectiva de abstenerse en votar en una elección es un medio de protesta que no riñe con ningún derecho político, por el contrario, es parte de un juego democrático, toda vez que a través de esta acción se rechaza un proceso electoral viciado, que en lugar de fortalecer la democracia está encaminado a consolidar el autoritarismo. Como es de conocimiento de todas y todos, en el proceso nicaragüense se habrían cancelado a 3 organizaciones políticas, encarcelado a 7 precandidatos opositores y aprobado legislaciones tendientes a minar cualquier oposición política.

En este sentido, es importante citar:

El abstencionismo electoral se plantea desde perspectivas distintas en los regímenes democráticos y en los regímenes autoritarios... En los regímenes autocráticos, en los que se pone especial énfasis –a veces adulterando las cifras– en conseguir las mayores tasas de participación electoral, la no participación se considera la expresión pública de una oposición y está expuesta, además de a las sanciones legales – pues el voto se considera más un deber que un derecho–, a otras sociales...

...la abstención política o racional, actitud consciente de silencio o pasividad individual en el acto electoral que es la expresión de una determinada voluntad política de rechazo del sistema político o de la convocatoria electoral en concreto (abstencionismo de rechazo) o bien de no identificación con ninguno de los líderes o los programas políticos en competencia electoral... Cuando trasvasa los límites de la decisión individual para convertirse en un movimiento que promueve la inhibición participativa o abstención activa, con el objeto de hacer pública la oposición al régimen político o al sistema

de partidos, toma la forma de abstencionismo de lucha o beligerante.³⁹

El Estado de Nicaragua, desde abril de 2018, fortaleció su modelo de gobierno autocrático y persiguió toda forma de oposición y protestas; entre estas, el abstencionismo social, como una forma de control social, sumisión a la voluntad política del Estado y mostrar un apoyo inexistente, guiado por la anulación de toda fuerza política opositora con credibilidad social. Contrario a atentar contra la soberanía el abstencionismo se erigió como la única arma social de rechazo y control a unas elecciones ilegítimas.

La soberanía reside en el pueblo y en el funcionamiento que este ha decidido para el Estado, por lo que la ruptura de la soberanía estaría guiada en nuestro entorno social por haber quebrantado la voluntad popular de participar en elecciones competitivas, legítimas y con garantías. No basta con que las autoridades expresen en las acusaciones valoraciones sobre el abstencionismo en el sentido que este atenta contra la soberanía, si no prueban como el ejercicio de un derecho humano, como la abstención como parte del derecho a elegir, afectaría el correcto funcionamiento o estructura estatal; es por ello que la Corte IDH sostiene que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”⁴⁰.

Adicionalmente, en dos de los tres casos analizados las defensas expusieron que el proceso habría iniciado de forma ilegal por detenciones arbitrarias y violentas; la defensa de N.B.C. presentó cuatro videos en los que se demostraban las ilegalidades en la detención, sin embargo, la autoridad judicial expresó que no les podía dar validez al no tener certeza de su adulteración, empero, si dio validez a fotos presentadas por el Ministerio Público.

³⁹ Enrique Arnaldo Alcubilla. Abstencionismo electoral, publicado en la biblioteca virtual de la Corte IDH, descargar a través del enlace <https://www.corteidh.or.cr/tablas/14910.pdf>

⁴⁰ Corte IDH. Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Serie C No. 372., Párrafo 92

Por su parte, en el caso del señor D.C.L., otra de las sentencias analizadas, su defensa adjuntó sentencia 471 del veinticinco de noviembre de 2021 en la cual el Tribunal de Apelaciones de Estelí giró orden de libertad al dar lugar al Recurso de Exhibición Personal por Detención Ilegal en su favor, sin embargo, la autoridad judicial expresó que se habían equivocado, amparándose en una revocatoria que hicieron los magistrados a su propia sentencia más de dos meses después.

Como fue expresado con anterioridad, en estos procesos judiciales se debía garantizar la condena de las personas presas políticas sin importar que en este se violaran garantías al debido proceso, se dejara en indefensión a las personas procesadas, se afectara gravemente su salud o se permitieran prácticas de tortura o malos tratos. Tal como ha sido catalogado en el Cuarto Informe del Observatorio (página 17) las detenciones ilegales y violentas son mínimamente consideradas como malos tratos, y causan vicios que afectan la legitimidad del juicio y la condena.

La imposición de estos tipos penales tiene una intencionalidad política clara de castigar a las personas concebidas como opositoras, pero, además, se han erigido como una herramienta esencial para sustentar los procesos contra las personas presas políticas, anular sus derechos de libertad de expresión, opinión, participación y organización y facilitar la implementación de torturas y tratos crueles como forma de castigo.

3.2. Sobre la Ley Especial de Ciberdelitos

Antes de entrar al análisis de cómo se ha aplicado la Ley Especial de Ciberdelitos realizaremos unas consideraciones previas, ya que esta tipología podría tener un alcance más amplio que la Ley 1055, pues la enorme mayoría de personas tienen acceso a herramientas tecnológicas, desde las cuales denuncian las graves violaciones a derechos humanos.

La Ley Especial de Ciberdelitos, Ley 1042, fue aprobada por la Asamblea Nacional de Nicaragua el 27 de Octubre de 2020, esta Ley según declaraciones del Gobierno de Nicaragua se vincula directamente a la “Estrategia Nacional de Ciberseguridad 2020-2025”⁴¹, la cual plantea como objetivo general: “Garantizar el uso soberano, seguro y confiable del ciberespacio, que permita el aprovechamiento de las TICS, como herramienta que contribuya a la paz, la estabilidad, la seguridad y el desarrollo sostenible del país⁴²”, esta estrategia en su eje estratégico número 2, inciso b, enuncia la “creación de mecanismos ágiles y seguros para la denuncia ciudadana sobre hechos de cibercrimen”

La ley 1042, Ley Especial sobre Ciberdelitos, en su arto. 3 inc.4, define el Ciberdelito, de la siguiente manera: “Acciones u omisiones, típicas, antijurídicas, continuas o aisladas, de carácter penal, cometidas en contra de personas naturales y/o jurídicas, utilizando como método, como medio o como fin, los datos, sistemas informáticos, Tecnologías de la Información y la Comunicación y que tienen por objeto lesionar bienes jurídicos personales, patrimoniales o informáticos de la víctima.”

Contrario a garantizar castigo hacia los derechos informáticos, tanto esta Ley 1042 como otras similares en América han sido utilizadas para perseguir, censurar y criminalizar a periodistas o personas identificadas como opositoras a determinados regímenes, a fin de evitar las críticas abiertas o la circulación de información que consideran no conveniente, coartando la libertad de expresión, tanto en Nicaragua como en otros países con bajo o nulo índice democrático.

Dos ejemplos de la utilización de la lucha contra los cibercrímenes, como herramienta de criminalización y censura son: el caso de Cuba y Venezuela; con respecto al primero, este aprobó el Decreto-Ley 35/2021 “De las Telecomunicaciones, las Tecnologías de la Información y la Comunicación y el uso del Espectro Radioeléctrico” (GOC-2021-759-O92), de Cuba; que las personas opositoras consideran como una acción

⁴¹ Onda Local. Régimen aprueba "Estrategia Nacional de Ciberseguridad 2020-2025". Publicado el 29 de septiembre de 2020. Link <https://ondalocalni.com/noticias/1082-asedio-persecucion-prensa-independiente-ley-mordaza/>

⁴² La Gaceta Diario Oficial, Año CXXIV, Managua, Martes 29 de Septiembre 2020, Pág 8207.

altamente peligrosa⁴³ la "divulgación de noticias falsas, mensajes ofensivos, y difamación con impacto en el prestigio del país" (página 2581).

El segundo ejemplo de ello, y más antiguo, es Venezuela, según la organización no gubernamental Espacio Público, 11 blogueros y usuarios de medios sociales fueron detenidos desde 2014, 6 en 2014, 2 en 2017 y 3 en 2018⁴⁴. Espacio Público documentó la detención de al menos 16 trabajadores de la salud desde 2018 hasta mayo de 2020 (nueve mujeres y ocho hombres) y al menos cuatro personas (tweeters, bloggers) críticas con la respuesta del Gobierno a la pandemia. Según el Foro Penal, al 7 de mayo de 2020, 10 personas han sido detenidas por personas que se han referido a la pandemia, especialmente trabajadores de la salud⁴⁵.

Los ejemplos antes mencionados tienden a mezclar indebidamente áreas totalmente diferentes de la regulación de la actividad de los individuos en línea, trascendiendo los límites de la actuación del Estado sobre las libertades del individuo, sancionando la "propagación de noticias falsas y/o tergiversadas", una figura discutida, difícil de conceptualizar, que ha demostrado ser utilizada de forma arbitraria para perseguir a opositores y al periodismo independiente.

La legislación nicaragüense sigue la misma tónica de criminalización y la utilización del derecho penal como herramienta de castigo para hechos que no lo ameritan, que invaden desproporcionadamente la intimidad de la persona y que están dirigidos a acallar voces opositoras o encerrar a estas personas si no se someten a una política de silencio y terror; esta actuación se opone directamente a normas y estándares internacionales en materia de derechos humanos que establecen que el derecho penal

⁴³ Voa Noticias. Nueva ley cibernética brinda a Cuba otra manera de silenciar a los críticos, dicen los analistas. Publicado el 28 de 2021. Link <https://www.vozdeamerica.com/a/libertad-de-prensa-ley-ciberdelitos-cuba-otra-manera-de-silenciar-segun-analistas/6076261.html>

⁴⁴ Espacio Público. Detenciones en línea. Presos por usar las redes sociales. Publicado el 2 de mayo de 2019. Link <https://espaciopublico.org/detenciones-en-linea-presos-por-usar-las-redes-sociales/>

⁴⁵ Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, Consejo de Derechos Humanos, 15 de septiembre de 2020, párrafo 245.

debe ser utilizado como último recurso (ultima ratio) para castigar una conducta⁴⁶.

3.2.1. Consideraciones sobre estos procesos

Este Colectivo pudo analizar cinco sentencias condenatorias por Ciberdelitos, tres en concurso con el delito de Menoscabo, analizadas arriba, y, dos cuyo único delito imputado fue el de “noticias falsas”. Para la existencia del delito de “Propagación de noticias falsas a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación” o mejor conocido como “noticias falsas”, debe existir necesariamente dos supuestos de hechos: 1) que la información sea falsa o tergiversada y 2) que esta genere “alarma, temor, zozobra” en una o más personas, de no comprobarse uno de estos dos extremos toda condena sería improcedente.

Según el análisis de las sentencias, en materia de ciberdelitos, las pruebas se conformaron a través de: 1) la extracción de datos, fotos y videos de equipos informáticos (teléfonos celulares), 2) por la recopilación de fuente abierta, utilizando la técnica de búsqueda abierta “Osint” y/o 3) recuperando cuentas en redes sociales asociadas al número de teléfono. En cuanto a la extracción de datos, solo en una de las sentencias se relacionó la orden judicial emitida en la que se autorizaba la extracción de datos, en el resto solo se hacía una referencia, y tan solo en dos sentencias aparecen como pruebas documentales. La legalidad de la extracción de información determinaría toda la validez de la investigación y medios probatorios⁴⁷.

De las cinco sentencias analizadas se desprenden tres peritos utilizados para la extracción de la información, en las sentencias 054 y 055-2022-PN de Estelí rola como perito R.A.N.Z., en sentencia condenatoria a N.L.B.C. y sentencia 16-2022-PN de Ocotol se encuentra al perito F.A.G.V., mientras que en sentencia 13-2022 de Chinandega al perito B.A.B.B., último que no

⁴⁶ El Colectivo de Derechos Humanos publicó en junio de 2021 el “Documento de Consideraciones a la Ley Especial de Ciberdelitos”, en el cual se hace un análisis pormenorizado de los alcances y elementos jurídicos de estos delitos. Si quiere consultarlo lo puede descargar en el Link: <https://colectivodhnicaragua.org/documento-de-consideraciones-a-la-ley-especial-de-ciberdelitos/>

⁴⁷ Dr. Santiago Acurio Del Pino. Manual de Manejo de Evidencias Digitales y Entornos Informáticos. Versión 2.0, página 7, link https://www.oas.org/juridico/english/cyb_pan_manual.pdf

expresó sus credenciales o al menos no aparece reflejado en sentencia. Los dos primeros peritos utilizados externaron que se encontraban cursando el cuarto año de ingeniería en sistemas, por ende, no contaban con dicho título profesional, y que ambos, habían recibido el curso “Lucha contra los Delitos en el campo de la información computarizada”⁴⁸ o de “Ciberdelitos” como lo expresaron, el cual fue impartido por “los hermanos rusos”.

El Código Procesal Penal de Nicaragua establece en sus artículos 203 y 204 que el perito es quien posee conocimientos especiales sobre una arte o ciencia, debiendo acreditar su experticia a través de títulos; en el corriente caso, los dos peritos en mención no externaron mayores estudios que los antes mencionados, siendo más grave en el caso del perito R.A.N.Z. quien solo se hizo acompañar de una constancia extendida por la autoridad policial; la falta de idoneidad en las pericias compromete el resultado de las mismas y por ende deja sin elementos probatorios al Ministerio Público; por la naturaleza de este peritaje mínimamente “debe tener conocimientos forenses, de criminalística, de investigación legal y dominar el sector de la informática. De esta manera, sus tareas a desarrollar consisten en identificar, obtener, preservar y analizar evidencias digitales”⁴⁹.

Si bien, nuestra normativa penal y procesal penal establece la libertad probatoria, las pericias producidas deben seguir un examen de estricta idoneidad, lo cual no se ha reflejado en los casos estudiados, en los que los peritos no cuentan mínimamente con una licenciatura culminada en ingeniería informática, además de no acreditar conocimientos forenses. En el caso del preso político S.C.B.L. su defensa interpuso ante el Juez de Distrito Penal de Juicio de Estelí un incidente de nulidad absoluta por aceptar una pericial que no demostró su idoneidad, y por ende, vulnerando el derecho a la defensa; sin embargo, el juez reiteró que sus

⁴⁸ Ampliar información sobre el curso en cuestión Policía Nacional. Oficiales concluyen con éxito capacitación en Ciberdelitos. Publicado el 16 de diciembre de 2020. Link <https://www.policia.gob.ni/?p=61428>

⁴⁹ Fintech School. El perito informático y su importancia en los procesos judiciales. Publicado el 27 de diciembre de 2019. Link <https://escuelafintech.com/que-es-perito-informatico/#:~:text=El%20perito%20inform%C3%A1tico%20es%20el,que%20se%20le%20ha%20asignado.>

calidades como perito quedaron demostrada por una constancia judicial, contrariando el requerimiento de una titulación para peritos expresada en el artículo 204 CPP.

No siempre la extracción de la información fue realizada por el perito, ya que en la sentencia 16-2022 del Juzgado de Distrito Penal de Ocotal se dejó constancia que la sub inspectora V.S.R.A. expresó que la extracción la había realizado un oficial de investigaciones oculares, distinto al perito acreditado. Por último, el Código Procesal Penal establece en el artículo 206 el deber de reserva de los peritos, quienes deben abstenerse de dar opiniones y valoraciones más allá de su experticia técnica; esta consideración fue infringida por los peritos partícipes quienes califican los actos como “desestabilizadores” o “incitadores al odio o la violencia”, aspectos ajenos a su supuesta experticia.

Otro de los aspectos encontrados fue la recuperación de una cuenta de red social, utilizando el chip telefónico del preso político, por ende, suplantándole en su identidad; al respecto el teniente B.A.B.B. señaló que, por no haberle entregado la contraseña de la red social, extrajo el chip y procedió a la recuperación de la cuenta; como lo expresa el propio Manual de Tratamiento de la evidencia y cadena de custodia aprobado por la Comisión Nacional Interinstitucional del Sistema de Justicia Penal de Nicaragua en 2012, sostiene en su página 67 que la solicitud de entrega de contraseñas se realiza a través de orden judicial; el perito en mención actuó de forma arbitraria, obviando los requerimientos y normativas internas.

Ahora bien, sobre los supuestos de hecho se desprende que en las acusaciones analizadas se les imputó a las cinco personas presas políticas haber cometido el delito de “noticias falsas”, al haber externado a través de redes sociales que las elecciones presidenciales serían ilegítimas y por ende llamar al voto nulo; en una de las acusaciones se esgrimió sobre la ineficacia de la vacuna contra el Covid-19.

Como se expresó anteriormente, necesariamente para la imputación de este delito es indispensable realizar una valoración sobre la veracidad o

falsedad de la noticia, logrando dirimir ante la autoridad judicial tanto los límites de la libertad de expresión, con la propagación de opiniones políticas o incluso reproducción de noticias falsas. En las cinco sentencias condenatorias estudiadas ni el Ministerio Público ni la autoridad judicial hacen alusión al porqué los hechos imputados son falsos o tergiversados, lo cual es contrario al artículo constitucional 34.8. mismo que mandata que toda resolución judicial debe ser razonada y motivada en Derecho.

Al respecto, la Corte IDH ha expresado que la motivación de las sentencias “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión... vinculada a la correcta administración de justicia, pues protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por **las** razones que el derecho suministra y da credibilidad a **las** decisiones jurídicas en una sociedad democrática... De lo contrario serán decisiones arbitrarias”⁵⁰. La falta de motivación de las sentencias no impide conocer el porqué es considerado como notificaciones falsas los hechos imputados.

Aún más grave, es la falta de motivación y nula existencia de pruebas con respecto al otro elemento del delito “causar temor, zozobra y miedo” a una o más personas. En principio, en las cinco acusaciones no se hizo referencia a una afectación sobre un individuo en particular, sino que, se presentó como víctima a la sociedad en su conjunto; las autoridades judiciales se limitaron a expresar:

- Sobre la presa política N.B.C. el Juez de Distrito de Masaya retomó el cuestionamiento de la defensa técnica y externó que, por publicar fotos o mensajes sobre las sanciones, así como, fotos de personas presas políticas, lo cual, no constituye ninguna de las dos una noticia falsa o tergiversada, causaba temor en la población; además retomó el testimonio de la oficial Y.M.L.R. en que expresaba que no quería volver a vivir situaciones de zozobra, las cuales fueron recordadas supuestamente por imágenes de marchas con el escudo de Nicaragua invertido “reflejando

⁵⁰ Corte IDH. Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 426, Párrafo 115

situaciones de caos". Ninguno de los supuestos es acorde al delito imputado.

- En el caso del señor D.M.A.M. la Jueza de Distrito Penal de Chinandega retomó el testimonio del sub inspector W.M.D.R. quien comentó que las imágenes publicadas incitaban a la violencia y zozobra de la población, además de haber realizado reuniones con el fin de generar zozobra; al respecto, la realización de reuniones presenciales, no implicó el uso de las TICS por lo que queda fuera del alcance del delito imputado, aunado a ello, el "incitar" como verbo rector es ajeno al delito de "noticias falsas"; por lo que la pena aplicada es injustificada.
- En cuanto al señor D.A.C.L. la Jueza de Distrito Penal de Juicios de Ocotol citó al testigo Código 003 quien presuntamente daba seguimiento al acusado; como parte de la zozobra retomó su testimonio externando que por "fuentes fidedignas" se enteraron que hablaba mal del gobierno y que compró un spray para supuestamente protestar y llamar al no voto, acciones que generaron zozobra en la población; reiteramos que ambos actos al no utilizar ninguna TICS quedan fuera del delito en mención; así mismo, retomó un mensaje en el cual el procesado denunció múltiples violaciones a derechos humanos cometidas por el Estado, como torturas, desplazamientos forzados, detenciones arbitrarias entre otras, manifestaba el "odio y zozobra" que causaba a la población.
- Por último, en los casos de los presos políticos S.C.B.L. y A.P.E. el Juez de Distrito Penal de Estelí no hizo referencia a los calificativos señalados por la Ley 1042 "alarma, temor y zozobra", sino que se limitó a expresar que, por haber llamado a no votar, denominado a las elecciones "circo electoral" o exaltar sanciones causaron intranquilidad y presentaron conductas "anti sociales", evidenciando la falta de interés de las autoridades judiciales de fundamentar las condenas a las personas presas políticas y la decisión estatal de condenarles sin importar la ausencia de

elementos probatorios existentes, pues, ni siquiera trató de dar una apariencia de legalidad a su sentencia.

La nula motivación de las sentencias evidencia la intención política de condenar a las personas consideradas como opositoras, reforzando, el tipo de delitos impuestos, una estigmatización en su contra de “traidores a la patria y mentirosos”, sin importar que los actos imputados no sean acordes con estos delitos. La falta de independencia y sesgo politizado de las autoridades judiciales han ocasionado consecuencias graves a las personas presas políticas, tanto por una condena ilegal y arbitraria como por no intervenir en la defensa y protección de sus derechos.